RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4774/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gustavo González Galindo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Secretaria de Medio Ambiente, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **01553519**, en virtud de que se dio respuesta a la ahora recurrente de manera completa y de conformidad a lo solicitado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, la ahora recurrente presento solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria de Medio Ambiente, en la que solicitó:

"REQUIERO QUE ME INFORMEN LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS PARA CONTRARRESTAR EL CAMBIO CLIMATICO, DESGLOSADO POR TIPO DE ACCION, DURACIÓN, PRESUPUESTO DESTINADO, RESULTADOS OBTENIDOS Y ACCIONES A CORTO, LARGO Y MEDIANO PLAZO"

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, en el procedimiento de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admite el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El nueve de julio de dos mil diecinueve, compareció el Sujeto Obligado dando contestación al presente recurso de revisión, sin que de autos se advierta que el recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de julio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, punto 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la

referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las acciones que se han llevado a cabo en los últimos cinco años para contrarrestar el cambio climatico, desglosado por tipo de accion, duración, presupuesto destinado, resultados obtenidos y acciones a corto, largo y mediano plazo.

▪ ***Planteamiento del caso***

En el procedimiento de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia, respondió la solicitud de información, indicando:

> *"Solicitante: Remito el archivo en formato .pdf denominado "FOLIO 01553519 RESPUESTA" que contiene (13 paginas): a) el Oficio: SEDEMA/UT/0236/2019 (página 1-2) con el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia inicia la atención a su solicitud girando atento oficio de búsqueda a la Jefatura de la Unidad de Cambio Climático; b) el Oficio: SEDEMA/UCC/357/2019 (página 3-13) con el cual la Jefa de la Unidad de Cambio Climático, atiende su solicitud; manifestando lo narrado en el mismo. Le pido de la manera más atenta, que en caso de no poder tener acceso a los archivos y con la finalidad de otorgarle la máxima protección a su derecho de acceso a la información, para cualquier asesoría, duda o aclaración puede dirigirse personalmente en el domicilio oficial de esta Secretaría de Medio Ambiente; ubicado en calle Francisco I. Madero #03, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Ver.; con la Lic. Emma Angelica Franco Alor; Titular de la Unidad de Transparencia, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, así como el correo electrónico uaip_sedema@veracruz.gob.mx y/o sedema.ver.ut@gmail.com y el teléfono (01 228) 8 18 79 89, 8 17 75 88 y 8 18 18 00. Nota: le recomiendo de favor hacer clic en el icono ver archivo y posteriormente proceda a su descarga en el mismo. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."*

Adjuntando oficio SEDEMA/UT/0236/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia; oficio SEDEMA/UCC/357/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve signado por la Jefa de la Unidad de Cambio Climatico Secretaria de Medio Ambiente; y Tabla de acciones para contrarrestar el cambio climático del periodo 2013 al 2018.

A pesar de la respuesta notificada, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión en el que expuso el siguiente agravio:

> *"FALTO EL PRESUPUESTO EN ALGUNAS ACCIONES".*

Al presente recurso de revisión comparecio el sujeto obligado, mediante oficio SEDEMA/UT/0343/2019 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, emitiendo sus respectivos alegatos

Del análisis de las documentales se concluye que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado determinando si la información se dio de manera completa y que corresponda a lo solicitado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

En principio se determina que la información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe proporcionar, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 9 y 15 fracciónes IV, V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó conforme lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, en razón que respondió la solicitud a través del sistema Infomex-Veracruz, agregando oficio SEDEMA/UT/0236/2019, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y oficio SEDEMA/UCC/357/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad de Cambio Climatico, área que de acuerdo con los artículos 5, 23 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; tienen las atribuciones para resguardar y proporcionar la información solicitada; con lo que logró acreditar que realizó las gestiones internas necesarias para satisfacer el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, en apoyo de lo anterior se invoca el Criterio 08/2015 de este órgano garante, que textualmente dispone:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En cuanto al fondo de la inconformidad se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado garantiza el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información descrita en la Tabla de acciones para contrarrestar el cambio climático del periodo 2013 al 2018, contiene la infomacion realizada para contrarrestar el cambio climático en los últimos cinco años, indicando por columna el "Tipo de acción", "Acción a corto plazo", "Acción a mediano plazo", "Acción a largo plazo", "Resultados", "Duración", "Presupuesto" y "Comentarios y Observaciones", contrario a lo manifestado como agravio por la ahora recurrente *"falto el presupuesto en algunas acciones"* cabe destacar si bien es cierto en la tabla 3 "acciones del periodo 2018-2019" en la fila "9" denominada "otras formas de difusión" en la columna correspondiente a "Presupuesto" no se establece nungun dato o carácter que indique el monto de presupuesto, el sujeto obligado al momento de emitir sus alegatos precisa *"... que el área encargada de la información envió al solicitante, la información con la que cuenta, y si falta algun presupuesto; quizás es derivado que la acción no genera gasto alguno o no tuvo presupuesto la misma ..."* de lo cual se deduce que el dato faltante en la fila y columna antes descrita se debe a que no genero gasto o no se tuvo presupuesto en dicha acción, por lo que en su conjunto se determina que dicha información resulta concordante con lo requerido por la peticionaria dando respuesta expresamente a cada punto solicitado, satisfaciendo con ello los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados, tal y como lo establece el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente establece:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado proporcionadas en el procedimiento de acceso a la información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Toda vez que de actuaciones no consta que la promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, envíese a la parte recurrente las dichas documentales, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos